CG

DICTAMEN N° 299

REF.: E-29-2024-142704-AE Y SUS ASOCIADAS S/RECURSO DE REVISIÓN C/ RESOL N° 2024-3037-29-1655 MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DOCENTE VALLE BOGADO PAOLA C. DNI 35.685.414.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. ALEJANDRA FERREYRA

A: LA SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JULIO FERRO

SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresan a consulta de este órgano asesor, la actuación de referencia y sus asociadas, a fin de emitir opinión respecto del recurso de revisión incoado por la Paola Celeste del Valle Bogado, DNI 35.685.414, contra la resolución N° 2024-3037-29-1655, del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de fecha 10/10/2024, notificada a la recurrente en fecha 15/10/2024, que en su art. 1° hace lugar al recurso de Revocatoria con Apelación Jerárquico en Subsidio, interpuesto por la señora Alejandra Cristina Ifran, D.N.I. N° 35.685.477, contra la designación en un cargo de Auxiliar Docente realizado el día 5 de abril de 2023, en la E.E.T. N° 28 "Victorino Gutiérrez" de la localidad de Machagai, Chaco, Departamento 25 de mayo, al poseer la sra. Ifran, mejor orden de mérito que la docente designada –recurrente del Valle Bogado-, conforme lista de orden de mérito definitiva año 2023.

I. Antecedentes:

En e-parte 1 se agrega recurso de Revisión, presentado en fecha 22/10/2024, contra la resolución N° 2024-3037-29-1655 del MECCyT, presentado por la docente del Valle Bogado.

-Actuación asociada N° E29-2023-83433-Ae.

En e-parte 1 se agrega recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio, presentado en fecha 03/05/2023, por la sra. Ifran, contra la designación –de la sra. del Valle Bogado-, en un cargo de auxiliar docente, realizado el día 5 de abril de 2023, a una docente con menor puntaje.

Así, en e-parte 12, obra resolución N° 2024-1932-29-1655 del MECCyT, de fecha 11/07/2024, que hace lugar al recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio, interpuesto por la señora Alejandra Cristina Ifran, DNI N° 35.685.477, contra la designación en un cargo de Auxiliar Docente realizado el día 5 de abril de 2023, en la E.E.T. N° 28 "Victorino Gutiérrez" de la localidad de Machagai, Chaco, Departamento 25 de Mayo.

-Actuación asociada N° E29-2024-107764-Ae.

En e-parte 1 se agrega recurso de revocatoria con Jerárquico en subsidio, interpuesto por la docente del Valle Bogado, contra la disposición de baja N° 1430/117/2024 de la E.E.T. N° 28, a su cargo de Auxiliar Docente –Interino- turno mañana, por aplicación de la Resolución N° 1932/2024 del MECCyT.

En e-parte 2 obra disposición N° 22/2024 de la Dirección de la EET N° 28 de la localidad de Machagai- Chaco, de fecha 20/08/2024, que en su art. 1° resuelve no hacer lugar al recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, interpuesto por la recurrente, contra la disposición de baja a su cargo de Auxiliar Docente Interina N° 1430/117/2024, de esa institución educativa, y eleva las actuaciones.

En e-parte 15 se agrega resolución N° 2024-3037-29-1655 del MECCyT, de fecha 10/10/2024, que rechaza el recurso jerárquico en subsidio presentado por docente del Valle Bogado, notificada a la misma en fecha 15/10/2024 –e-parte 18.

II. Agravios de la recurrente.

En prieta síntesis la recurrente manifiesta que el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio presentado por la sra. Alejandra Cristina Ifran, ante la Dirección de la E.E.T. N° 28 "Victorino Gutierrez", data del 03/05/2023, generando la actuación E29-2023-83433-Ae. Que la resolución N° 2024-1932-29-1655 que hace lugar al reclamo de la sra. Ifran fue emitida en fecha 11.07.2024, doscientos cuarenta y cuatro (244) días hábiles después de su interposición.

Cita el art. 98° dela ley 179-A, que en su párrafo segundo, establece que transcurridos treinta (30) días, se presumirá la existencia de una denegación tacita. Que el 15/08/2023, considerando que pudiera existir un pedido de Pronto Despacho, debió considerarse denegado el recurso jerárquico interpuesto por la sra. Ifran.

Continúa diciendo que a partir de la mencionada fecha, debió primar el principio de "non bis idem" y que se consagró su estabilidad en el cargo, en su categoría y ubicación. Refiere a la seguridad jurídica. Continúa

III.- Análisis de derecho aplicable al caso. Requisitos formales.

Planteados así los antecedentes, se desprende que los recursos de Revocatoria y Jerárquico en Subsidio fueron interpuestos, tratados y resueltos por el organismo que dictó la disposición atacada y por el superior jerárquico respectivamente, a saber, Dirección de la E.E.T. N° 28 "Victorino Gutierrez" de la localidad de Machagai- Chaco -disposición N° 22/2024- y el Ministro del Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología –resolución N° N° 2024-3037-29-1655.

Así, según lo determina el Código de Procedimientos Administrativos en su art. 109°, el recurso en trato podrá interponerse contra decisiones administrativas definitivas que reúnan los requisitos establecidos en los incisos a, b, c y d, a saber: *"El recurso de revisión puede interponerse contra las decisiones administrativas definitivas firmes y en cualquier momento cuando: a) La parte interesada afectada por dicho acto, hallara o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero; b) El acto se hubiere dictado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo el recurrente o cuya falsedad se reconociera o declarara después por la justicia; c) La decisión se hubiere dictado en virtud de prueba testimonial, y algunos de los testigos fueran condenados como falsarios en sus declaraciones; d) Se hubieren dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maniobras fraudulentas, calificadas posteriormente por la justicia criminal"*.

Consecuentemente con lo antedicho, la norma en sus cuatro incisos establece taxativamente los presupuestos que deben darse en el caso concreto para la viabilidad del planteo.

Confrontados los presupuestos normativos previstos y las alegaciones formuladas por la recurrente, no surge de estas últimas, vinculación alguna que permitan, en el aspecto formal del planteamiento, atender el recurso impetrado.

En efecto, la interesada no requiere se revise la decisión administrativa en virtud de nuevos elementos probatorios decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor u obra de un tercero, cuál sería la única causal de revisión impugnada, a tenor de sus alegaciones. Sino que gira en torno a la disconformidad que manifiesta respecto al acto cuestionado.

Surge de las constancias de la causa, que en el caso de marras, no se dan los presupuestos formales fijados por la normativa

para la viabilidad del recurso aquí planteado y, por otro lado, los Recursos de Revocatoria y Jerárquico en Subsidio interpuestos oportunamente, ya fueron resueltos por las autoridades competentes.

Es decir, la interesada en autos solicita la revisión de una decisión administrativa definitiva, mediante la interposición de un recurso de carácter restrictivo y excepcional, sin ofrecer elementos de ponderación decisivos que, enmarcados en la previsión normativa, permitan reveer el acto administrativo que ataca.

Al respecto, para tener éxito en la defensa de un derecho en sede administrativa o judicial, hay que probar los hechos que la sustenta, pues las normas no se activan por sí misma. Porque el debido proceso, como garantía sustantiva, requiere en cuanto a los hechos que todo acto estatal (leyes, sentencias judiciales, reglamentos y actos administrativos) tengan sustento fáctico suficiente, lo que supone que los hechos invocados se encuentren suficientemente probados o acreditados.

En el mismo sentido, cabe citar el texto expreso del 2do. párrafo del art. 111° de la ley N° 179-A, que reza*: "El recurso deberá ser fundado en algunas de las causales expresas mencionadas en el art. 109°, y ofrecerse las pruebas conducentes a demostrar la existencia de las mismas"*.

IV. Conclusión.

Consecuentemente con lo manifestado, el recurso bajo análisis, no reúne los requisitos de forma para ser tratado como tal, conforme lo prescribe la normativa aplicable al mismo, citada precedentemente.

Corolario de lo expuesto, la recurrente pretende la revocación de un acto administrativo, mediante su revisión, más no aporta elementos de ponderación que desvirtúen el acto atacado, por no ajustarse a la previsión normativa.

Por las razones explicitadas, esta asesoría legal entiende que corresponde rechazar el recurso de Revisión deducido por la recurrente, contra la resolución 2024-3037-29-1655 del MECCyT.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

09 MAY 2025